

RESOLUCIÓN No. **0000016** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE  
ACTIVIDADES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicados No. 202214000089522 y 2022140000101392 la señora BLANCA INES REYES HERNANDEZ allegó queja ambiental por las emisiones atmosféricas provenientes de actividades de soldadura, latonería y pintura en el arreglo de vehículos, ejercida por los señores ANGEL TORRES y FERNANDO TORRES, en la vivienda ubicada en la dirección carrera 14B N° 50- 63 Jurisdicción del Municipio de Soledad

Que el 13 de octubre de 2022, la Corporación practicó visita técnica con el objeto de atender la denuncia sobre actividades de latonería y pintura, ejercidas por los señores ANGEL TORRES y FERNANDO TORRES, en la vivienda ubicada en la dirección carrera 14B N° 50- 63 Jurisdicción del Municipio de Soledad, cuyos resultados dieron origen al Informe Técnico No. 721 del 16 de diciembre de 2022, donde se evidenció:

“(…)

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*En la visita técnica de realizada el día 13/10/2022 se observó lo siguiente:*

- *En la vivienda ubicada en la dirección carrera 14B N 50- 63 Jurisdicción del Municipio de Soledad, los señores ANGEL TORRES y FERNANDO TORRES desarrollan actividades de soldadura, latonería y pintura de vehículos, actividad que se desarrolla, sin ninguna adecuación. Lo anterior genera al ambiente material particulado y ruido considerados contaminantes al aire*
- *La vivienda no cuenta con infraestructura que le permita mitigar la emisión de material particulado.*
- *Se observa en el suelo grasas y aceites, residuos sólidos mal dispuestos.*
- *En el momento de la visita el señor FERNANDO TORRES junto con dos trabajadores se encontraba pintando un vehiculó, sin conservar las medidas pertinentes que eviten la contaminación de suelos, aire y la generación de ruido.*
- *No se aporta uso del suelo ni cámara de comercio del establecimiento.*

**19.1. CONTAMINANTES GENERADOS EN EL PROCESO DE SOLDADURA**

**CONTAMINANTE 1: HUMOS Y GASES:** *Estos humos y gases aparecen como una consecuencia natural ante la reacción química de los diferentes componentes que suelen usar en el proceso de soldadura, pudiéndoles encontrar a partir de las siguientes fuentes:*

- **Producidos debido al material base:** *El proceso de Soldadura produce la fusión, y por consecuencia, la volatilización de los metales que integran el metal base, dando lugar a diferentes óxidos que, al reaccionar con el oxígeno del aire, se manifiestan como humos metálicos.*
- **Producidos por el recubrimiento del material base:** *Igualmente si el recubrimiento es metálico se generarán los consiguientes óxidos, por otro lado, si se encuentra aceitado o engrasado, estos producirán productos derivados de su descomposición*
- **Producidos por el metal de aporte:** *Este metal suele ser de la misma composición del metal base, por lo que igualmente nos generará el mismo tipo de contaminantes.*
- **Producidos a partir del revestimiento o de los fundentes:** *El rutilo y los básicos suelen ser los materiales usados con mayor frecuencia, por lo que al tener un alto contenido de Sílice producen óxidos metálicos, silicatos, y fluoruros.*
- **Producidos debido a la reacción del aire circundante o por el propio medio de trabajo:** *Específicamente en las soldaduras por arco eléctrico, la radiación ultravioleta producida actúa sobre el oxígeno, dando paso a la formación de ozono, y óxidos de nitrógeno.*

*Los contaminantes contenidos en gases y humos pueden ser muy peligrosos, y esto sin contar aquellos que pueden ser producidos por líquidos o gases en depósitos de soldar, así como por productos*

RESOLUCIÓN No. **0000016** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”**

*desengrasantes y aquellos utilizados para limpiar los metales. Los contaminantes presentes pueden ser óxidos de hierro, cobre, cromo, níquel, manganeso, cobalto, aluminio, molibdeno, titanio, tungsteno y el vanadio, entre otros. Los soldadores de aceros inoxidables de alta aleación, ricos en cromo y níquel, presentan un mayor riesgo de padecer un cáncer de pulmón. La inhalación de humos de cromo hexavalente es uno de los principales riesgos de los soldadores y habitantes de las viviendas del área donde realiza sus actividades de soldadura, latonería y pintura los señores ANGEL TORRES y FERNANDO TORRES*

**CONTAMINANTES 2: RADIACIONES:** *Los procesos de soldeo (en su mayoría por arco), pueden producir radiaciones visibles, ultravioletas, o infrarrojas, las cuales, por obvias razones, pueden ocasionar serias lesiones en ojos y piel. En el caso de la Soldadura por Resistencia, las radiaciones producidas son casi siempre infrarrojas y visibles, por lo que no son tan nocivas, pero aun así deberemos tomarlas en cuenta.*

**CONTAMINANTE 3: RUIDO Y OTROS CONTAMINANTES FÍSICOS.** *Los procesos de soldeo junto con actividades complementarias como esmerilado, martillado, o picado, pueden producir ruidos superiores a los 90 decibeles.*

**19.2. CONTAMINANTES GENERADOS EN EL PROCESO DE PINTURAS**

*Las afecciones más comunes son: Irritación ocular, somnolencia, vértigo, malestar, dolor de cabeza y vómitos. A nivel de absorción por la piel puede ocasionar dermatitis y úlceras en la piel. Existen sustancias que simplemente son irritantes, pero otras pueden tener efectos más graves, entre los que podemos destacar sensibilizaciones (alergias) o efectos carcinogénicos o muta génicos*

*Debido a que existen en el mercado diferentes sustancias con características adecuadas para un determinado uso, antes de adquirir aquellas que suponga menos riesgos para la salud También puede causar por inhalación asma bronquial y otras alteraciones respiratorias.*

**VARIEDAD DE RIESGOS DE INCENDIOS Y/O EXPLOSIONES** *Muchas de estas sustancias son altamente inflamables por mal almacenamiento.*

*En Colombia, el monitoreo y control de la contaminación atmosférica ha tomado día a día mayor relevancia, debido a que, según cifras de la Organización Mundial de la Salud, una de cada ocho muertes ocurridas a nivel mundial, es ocasionada por la contaminación del aire. A nivel nacional, el Departamento Nacional de Planeación estimó que, durante el año 2015, los efectos de este fenómeno estuvieron asociados a 10.527 muertes y 67,8 millones de síntomas y enfermedades. Adicionalmente, los costos ambientales asociados a la contaminación atmosférica en Colombia, durante los últimos años se incrementaron pasando de 1,1% del PIB de 2009 (\$5,7 billones de pesos) a 1,59% del PIB de 2014 (\$12 billones de pesos) y del 1,93% del PIB en 2015 (\$15.4 billones de pesos), lo cual pone en evidencia la necesidad de seguir implementando estrategias para controlar, evaluar y monitorear estas sustancias.*

*Según los últimos informes del estado de la calidad del aire, elaborados por el Instituto, el contaminante con mayor potencial de afectación en el territorio nacional es el Material Particulado Menor a 2,5 micras (PM2.5), el cual está constituido por partículas muy pequeñas, producidas principalmente por los vehículos pesados que utilizan diésel como combustible, y que pueden transportar material muy peligroso para el cuerpo como metales pesados, compuestos orgánicos y virus, afectando de este modo las vías respiratorias.*

*A nivel nacional, las zonas que mayor afectación presentan por importantes niveles de contaminación atmosférica son: el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, las localidades de Puente Aranda, Carvajal y Kennedy en Bogotá, el municipio de Ráquira en Boyacá y la zona industrial de ACOPI en el municipio de Yumbo (Valle del Cauca).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000016** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”**

Procesos de soldadura y naturaleza de los humos metálicos			
	Intoxicación aguda	Intoxicación crónica	Valores Límite (2010)
CADMIO	-Absorción respiratoria: "fiebre de los metales, neumonitis química, edema de pulmón -Absorción digestiva: dolor abdominal, náuseas, vómitos, diarrea	-Rinitis: Perforación del tabique nasal, anosmia, bronquitis, enfisema -Pigmentación amarilla dientes. -Nefropatía cádmica: tubulopatía proximal -Cancerígeno de pulmón y de próstata	VLA-ED: 10 µg/m <sup>3</sup> VLB: 5 µg/l, sangre 5 µg/g creatinina, orina
CROMO	-Gastrointestinal: dolor abdominal, vómitos, diarrea, hemorragia intestinal -Insuficiencia renal aguda por necrosis tubular -Insuficiencia hepática -Coagulopatía	-Cutánea: úlceras 5-10 mm, indoloras, dorso de manos y dedos ("nidios de paloma"). Dermatitis de contacto -Respiratoria: Rinitis – Úlcera – Perforación del tabique nasal -Cancerígeno de pulmón y senos nasales y para-nasales	VLA-ED: 50 µg/m <sup>3</sup> VLB: diferencia entre principio y final de jornada: 10 µg/l Final de la semana laboral: 25 µg/l
BERILIO	-Irritación de VAS: Neumonitis química -"Fiebre de los metales"	-Fibrosis pulmonar -Cutánea: Granulomas -Cancerígeno de pulmón	VLA-ED: 0,2 µg/m <sup>3</sup>
NÍQUEL	-"Fiebre de los metales"	Respiratoria: Rinitis – Perforación del tabique nasal. Sinusitis, anosmia. Cáncer bronco-pulmonar o etmoidal. -Cutánea: Dermatitis de contacto - Cancerígeno de pulmón y senos nasales y paranasales	VLA-ED: 1 mg/m <sup>3</sup>
ALUMINIO	-Encefalopatía (pacientes de diálisis)	-Enfermedad de Shaver (fibrosis pulmonar)	VLA-ED -Humos: 5 mg/m <sup>3</sup> -Polvo: 10 mg/m <sup>3</sup> BAT (Alemania): 60 µg/g creatinina (orina)
CINCO	-"Fiebre de los metales" Es el metal en el que se da con mayor frecuencia	-Respiratoria: Rinitis – Perforación del tabique nasal -Cutánea: Dermatitis de contacto -Ocular: Conjuntivitis. Alteraciones retinianas	VLA-ED -Humos: 5 mg/m <sup>3</sup> -Polvo: 10 mg/m <sup>3</sup>
COBRE	-Fiebre de los metales -Alteraciones digestivas -Insuficiencia hepática -Insuficiencia renal	-Perforación del tabique nasal -Coloración verdosa de piel y faneras -Dermatitis de contacto -Alteraciones hepáticas	VLA-ED -Humos: 0,2 mg/m <sup>3</sup> -Polvo: 1 mg/m <sup>3</sup>
COBALTO	-Alteraciones respiratorias -Alteraciones digestivas	- Dermatitis de contacto - Fibrosis pulmonar	VLA-ED: 0,02 mg/m <sup>3</sup> VLB: 1 µg/l, sangre 1,5 µg/l, orina
MANGANESO	-Neumonitis química: neumonía mangánica	-Alteraciones respiratorias. -Cuadro neuro-psiquiátrico: "Psicosis mangánica" (danza, canta y ríe, llora, confunde las herramientas, alteración de la expresión verbal y escrita) "Síndrome Parkinsoniano", con hipertonia y temblor de extremidades inferiores ("paso de pollo")	VLA-ED: 200 µg/m <sup>3</sup> BAT (Alemania): 20 µg/l (sangre)
PLOMO	-Digestivas: cólico saturnino: dolor, vómitos, estreñimiento -Encefalopatía saturnina: convulsiones, coma, muerte -Renales: Albuminuria, cilindruuria, oliguria -Hepáticas: de citolisis a necrosis hepática	-Alteraciones hematológicas (anemia saturnina). -Alteraciones digestivas (constipación). -SNC (sistema nervioso central): cefalea, insomnio, alteraciones del carácter y memoria -SNP (sistema nervioso periférico): Polineuropatía motora extremidades superiores -Hipoespermia -HTA (hipertensión arterial): por afección renal -Enfermedad renal crónica	VLA-ED: 150 µg/m <sup>3</sup> VLB: 70 µg/dl

**19.3. MARCO LEGAL**

**CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991**

**Artículo 58.** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

*Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá*

RESOLUCIÓN No. **0000016** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”**

*adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.*

**Artículo 79.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

**ARTICULO 95.** *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

- 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*
- 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*
- 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.*
- 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica*
- 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;*
- 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;*
- 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*
- 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;**
- 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.*

**DECRETO 1076 DE 2015**

**Artículo 2.2.5.1.2.1. Tipos de contaminantes del aire.** *Son contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o smog fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo.*

**20. CONCLUSIONES:**

20.1. *Mediante radicado 202214000089522, se interpone denuncia por la señora BLANCA INES REYES HERNANDEZ identificada con N° C.C. 32.691.586 residente en la vivienda ubicada en la carrera 14B N° 50-57 del barrio Villa Rosa de Jurisdicción del Municipio de Soledad, en la que se manifiesta contaminación por generación de material particulado, gases y ruido producto de las actividades de soldadura, latonería y pintura de vehículos en la vivienda ubicada en la dirección carrera 14B N° 50- 63 Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico. La vivienda donde se desarrolla la actividad no cuenta con infraestructura para mitigar las emisiones generadas.*

20.2. *Las actividades de soldadura y pintura generan impactos al medio ambiente especialmente las emisiones de contaminantes gaseosos (humos metálicos, óxidos de hierro, cobre, cromo, níquel, manganeso, cobalto, aluminio, molibdeno, titanio, tungsteno y el vanadio, entre otro rutilo, sílice, silicatos y fluoruros) y material particulado. Estos afectan gravemente la salud humana.*

20.3. *Los procesos de soldeo, corte de metales y pintura junto con actividades complementarias como esmerilado, martillado, o picado, pueden producir ruidos superiores a los 90 decibeles los cuales causan perturbaciones a las personas y a la fauna en general.*

20.4. *Tomando en consideración los graves perjuicios que se pueden generar al medio ambiente y a la salud humana por las actividades de soldadura, latonería y pintura de vehículos en la vivienda ubicada en la dirección carrera 14B N° 50- 63 Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico; se considera técnicamente pertinente aplicar el principio de PRECAUCIÓN; ya que existan suficientes*

RESOLUCIÓN No. **0000016** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”**

*critérios en la materia, que permitan considerar que estas actividades y el uso de materias como pinturas, tinner, derivados de hidrocarburos (ACPM, Gasolina, aceites); pueden tener la virtualidad de ocasionar grave daño al medio ambiente y a la salud de los habitantes de las viviendas localizadas en su zona de influencia, para que la intervención administrativa cautelar pueda ser realizada y con base en esto establecer la medida preventiva de suspensión de actividades de soldadura, latonería y pintura de vehículos ejercidas por los señores ANGEL TORRES y FERNANDO TORRES en la vivienda ubicada en la dirección carrera 14B N° 50- 63 Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico. (...)*

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el 13 de octubre de 2022, la Corporación practicó visita técnica con el objeto de atender la denuncia sobre actividades de latonería y pintura, ejercida por los señores ANGEL TORRES y FERNANDO TORRES, en la vivienda ubicada en la dirección carrera 14B N° 50- 63 Jurisdicción del Municipio de Soledad, cuyos resultados dieron origen al Informe Técnico No. 721 del 16 de diciembre de 2022, donde se evidenció:

“(…)

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*En la visita técnica de realizada el día 13/10/2022 se observó lo siguiente:*

- *En la vivienda ubicada en la dirección carrera 14B N° 50- 63 Jurisdicción del Municipio de Soledad, los señores ANGEL TORRES y FERNANDO TORRES desarrollan actividades de soldadura, latonería y pintura de vehículos, actividad que se desarrolla, sin ninguna adecuación. Lo anterior genera al ambiente material particulado y ruido considerados contaminantes al aire*
- *La vivienda no cuenta con infraestructura que le permita mitigar la emisión de material particulado.*
- *Se observa en el suelo grasas y aceites, residuos sólidos mal dispuestos.*
- *En el momento de la visita el señor FERNANDO TORRES junto con dos trabajadores se encontraba pintando un vehiculó, sin conservar las medidas pertinentes que eviten la contaminación de suelos, aire y la generación de ruido.*
- *No se aporta uso del suelo ni cámara de comercio del establecimiento.*

**19.1. CONTAMINANTES GENERADOS EN EL PROCESO DE SOLDADURA**

**CONTAMINANTE 1: HUMOS Y GASES:** *Estos humos y gases aparecen como una consecuencia natural ante la reacción química de los diferentes componentes que suelen usar en el proceso de soldadura, pudiéndoles encontrar a partir de las siguientes fuentes:*

- **Producidos debido al material base:** *El proceso de Soldadura produce la fusión, y por consecuencia, la volatilización de los metales que integran el metal base, dando lugar a diferentes óxidos que, al reaccionar con el oxígeno del aire, se manifiestan como humos metálicos.*
- **Producidos por el recubrimiento del material base:** *Igualmente si el recubrimiento es metálico se generarán los consiguientes óxidos, por otro lado, si se encuentra aceitado o engrasado, estos producirán productos derivados de su descomposición*
- **Producidos por el metal de aporte:** *Este metal suele ser de la misma composición del metal base, por lo que igualmente nos generará el mismo tipo de contaminantes.*
- **Producidos a partir del revestimiento o de los fundentes:** *El rutilo y los básicos suelen ser los materiales usados con mayor frecuencia, por lo que al tener un alto contenido de Sílice producen óxidos metálicos, silicatos, y fluoruros.*
- **Producidos debido a la reacción del aire circundante o por el propio medio de trabajo:** *Específicamente en las soldaduras por arco eléctrico, la radiación ultravioleta producida actúa sobre el oxígeno, dando paso a la formación de ozono, y óxidos de nitrógeno.*

*Los contaminantes contenidos en gases y humos pueden ser muy peligrosos, y esto sin contar aquellos que pueden ser producidos por líquidos o gases en depósitos de soldar, así como por productos desengrasantes y aquellos utilizados para limpiar los metales. Los contaminantes presentes pueden ser óxidos de hierro, cobre, cromo, níquel, manganeso, cobalto, aluminio, molibdeno, titanio, tungsteno y el vanadio, entre otros. Los soldadores de aceros inoxidable de alta aleación, ricos en cromo y níquel, presentan un mayor riesgo de padecer un cáncer de pulmón. La inhalación de humos de cromo hexavalente es uno de los principales riesgos de los soldadores y habitantes de las viviendas del área*

RESOLUCIÓN No. **0000016** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”**

donde realiza sus actividades de soldadura, latonería y pintura los señores ANGEL TORRES y FERNANDO TORRES.

**CONTAMINANTES 2: RADIACIONES:** Los procesos de soldeo (en su mayoría por arco), pueden producir radiaciones visibles, ultravioletas, o infrarrojas, las cuales, por obvias razones, pueden ocasionar serias lesiones en ojos y piel. En el caso de la Soldadura por Resistencia, las radiaciones producidas son casi siempre infrarrojas y visibles, por lo que no son tan nocivas, pero aun así deberemos tomarlas en cuenta.

**CONTAMINANTE 3: RUIDO Y OTROS CONTAMINANTES FÍSICOS.** Los procesos de soldeo junto con actividades complementarias como esmerilado, martillado, o picado, pueden producir ruidos superiores a los 90 decibeles.

### **19.2. CONTAMINANTES GENERADOS EN EL PROCESO DE PINTURAS**

Las afecciones más comunes son: Irritación ocular, somnolencia, vértigo, malestar, dolor de cabeza y vómitos. A nivel de absorción por la piel puede ocasionar dermatitis y úlceras en la piel. Existen sustancias que simplemente son irritantes, pero otras pueden tener efectos más graves, entre los que podemos destacar sensibilizaciones (alergias) o efectos carcinogénicos o muta génicos

Debido a que existen en el mercado diferentes sustancias con características adecuadas para un determinado uso, antes de adquirir aquellas que suponga menos riesgos para la salud También puede causar por inhalación asma bronquial y otras alteraciones respiratorias.

**VARIEDAD DE RIESGOS DE INCENDIOS Y/O EXPLOSIONES** Muchas de estas sustancias son altamente inflamables por mal almacenamiento.

En Colombia, el monitoreo y control de la contaminación atmosférica ha tomado día a día mayor relevancia, debido a que, según cifras de la Organización Mundial de la Salud, una de cada ocho muertes ocurridas a nivel mundial, es ocasionada por la contaminación del aire. A nivel nacional, el Departamento Nacional de Planeación estimó que, durante el año 2015, los efectos de este fenómeno estuvieron asociados a 10.527 muertes y 67,8 millones de síntomas y enfermedades. Adicionalmente, los costos ambientales asociados a la contaminación atmosférica en Colombia, durante los últimos años se incrementaron pasando de 1,1% del PIB de 2009 (\$5,7 billones de pesos) a 1,59% del PIB de 2014 (\$12 billones de pesos) y del 1,93% del PIB en 2015 (\$15.4 billones de pesos), lo cual pone en evidencia la necesidad de seguir implementando estrategias para controlar, evaluar y monitorear estas sustancias.

Según los últimos informes del estado de la calidad del aire, elaborados por el Instituto, el contaminante con mayor potencial de afectación en el territorio nacional es el Material Particulado Menor a 2,5 micras (PM2.5), el cual está constituido por partículas muy pequeñas, producidas principalmente por los vehículos pesados que utilizan diésel como combustible, y que pueden transportar material muy peligroso para el cuerpo como metales pesados, compuestos orgánicos y virus, afectando de este modo las vías respiratorias.

A nivel nacional, las zonas que mayor afectación presentan por importantes niveles de contaminación atmosférica son: el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, las localidades de Puente Aranda, Carvajal y Kennedy en Bogotá, el municipio de Ráquira en Boyacá y la zona industrial de ACOPI en el municipio de Yumbo (Valle del Cauca).

(...)

### **19.3. MARCO LEGAL**

#### **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991**

**Artículo 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

RESOLUCIÓN No. **0000016** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”**

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

*Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.*

**Artículo 79.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

**ARTICULO 95.** *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

- 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*
- 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*
- 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.*
- 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica*
- 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;*
- 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;*
- 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*
- 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;**
- 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.*

**DECRETO 1076 DE 2015**

**Artículo 2.2.5.1.2.1. Tipos de contaminantes del aire.** *Son contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o smog fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo.*

**21. CONCLUSIONES:**

21.1. *Mediante radicado 202214000089522, se interpone denuncia por la señora BLANCA INES REYES HERNANDEZ identificada con N° C.C. 32.691.586 residente en la vivienda ubicada en la carrera 14B N° 50-57 del barrio Villa Rosa de Jurisdicción del Municipio de Soledad, en la que se manifiesta contaminación por generación de material particulado, gases y ruido producto de las actividades de soldadura, latonería y pintura de vehículos en la vivienda ubicada en la dirección carrera 14B N° 50- 63 Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico. La vivienda donde se desarrolla la actividad no cuenta con infraestructura para mitigar las emisiones generadas.*

21.2. *Las actividades de soldadura y pintura generan impactos al medio ambiente especialmente las emisiones de contaminantes gaseosos (humos metálicos, óxidos de hierro, cobre, cromo, níquel, manganeso, cobalto, aluminio, molibdeno, titanio, tungsteno y el vanadio, entre otro rutilo, sílice, silicatos y fluoruros) y material particulado. Estos afectan gravemente la salud humana.*

RESOLUCIÓN No. **0000016** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”**

21.3. *Los procesos de soldeo, corte de metales y pintura junto con actividades complementarias como esmerilado, martillado, o picado, pueden producir ruidos superiores a los 90 decibeles los cuales causan perturbaciones a las personas y a la fauna en general.*

21.4. *Tomando en consideración los graves perjuicios que se pueden generar al medio ambiente y a la salud humana por las actividades de soldadura, latonería y pintura de vehículos en la vivienda ubicada en la dirección carrera 14B N° 50- 63 Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico; se considera técnicamente pertinente aplicar el principio de PRECAUCIÓN; ya que existan suficientes criterios en la materia, que permitan considerar que estas actividades y el uso de materias como pinturas, tinner, derivados de hidrocarburos (ACPM, Gasolina, aceites); pueden tener la virtualidad de ocasionar grave daño al medio ambiente y a la salud de los habitantes de las viviendas localizadas en su zona de influencia, para que la intervención administrativa cautelar pueda ser realizada y con base en esto establecer la medida preventiva de suspensión de actividades de soldadura, latonería y pintura de vehículos ejercidas por los señores ANGEL TORRES y FERNADO TORRES en la vivienda ubicada en la dirección carrera 14B N° 50- 63 Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico. (...)*

### **CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política estableció: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que con relación a la preservación de nuestro ambiente el artículo 79°, ibidem, señaló: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, estableció: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales y con ello garantizar el goce de un ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, la Ley 685 del 2001, y la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2015, señalándose en este último referente normativo en materia de ruido:

**Artículo 2.2.5.1.2.1. Tipos de contaminantes del aire.** *Son contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o smog fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo.*

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagró en su artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>1</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

<sup>1</sup> Artículo 33 Ley 99 de 1993 *“Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”*.



RESOLUCIÓN No. **0000016** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”**

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumeró dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

**LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *“dentro de los límites del bien común”* y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, conceptuó:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”*

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

*“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.*

*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”. (...).*

RESOLUCIÓN No. **0000016** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”**

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1° como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, *“Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señaló en su artículo 1°: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”*.

Por su parte el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, estableció que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas que sean aplicables. La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en lo relacionado a las medidas preventivas, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señaló:

*“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- a) *Amonestación escrita.*
- b) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- c) *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- d) *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

**Parágrafo.** *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”*.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señaló con relación a la imposición de las medidas preventivas lo siguiente:

**ARTÍCULO 13.** *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

RESOLUCIÓN No. **0000016** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”**

**ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en la normativa y jurisprudencia analizada en precedencia, se abordará el análisis jurídico de los hallazgos consignados en el Informe Técnico No. 721 del 16 de diciembre de 2022, por cuanto sustenta y motiva la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, allí se evidenció lo siguiente:

- Mediante radicado 202214000089522, se interpone denuncia por la señora BLANCA INES REYES HERNANDEZ identificada con N° C.C. 32.691.586 residente en la vivienda ubicada en la carrera 14B N° 50-57 del barrio Villa Rosa de Jurisdicción del Municipio de Soledad, en la que se manifiesta contaminación por generación de material particulado, gases y ruido producto de las actividades de soldadura, latonería y pintura de vehículos en la vivienda ubicada en la dirección carrera 14B N° 50-63 Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico. La vivienda donde se desarrolla la actividad no cuenta con infraestructura para mitigar las emisiones generadas.
- Las actividades de soldadura y pintura generan impactos al medio ambiente especialmente las emisiones de contaminantes gaseosos (humos metálicos, óxidos de hierro, cobre, cromo, níquel, manganeso, cobalto, aluminio, molibdeno, titanio, tungsteno y el vanadio, entre otro rutilo, sílice, silicatos y fluoruros) y material particulado. Estos afectan gravemente la salud humana.
- Los procesos de soldeo, corte de metales y pintura junto con actividades complementarias como esmerilado, martillado, o picado, pueden producir ruidos superiores a los 90 decibeles los cuales causan perturbaciones a las personas y a la fauna en general.
- Tomando en consideración los graves perjuicios que se pueden generar al medio ambiente y a la salud humana por las actividades de soldadura, latonería y pintura de vehículos en la vivienda ubicada en la dirección carrera 14B N° 50- 63 Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico; se considera técnicamente pertinente aplicar el principio de PRECAUCIÓN; ya que existan suficientes criterios en la materia, que permitan considerar que estas actividades y el uso de materias como pinturas, tinner, derivados de hidrocarburos (ACPM, Gasolina, aceites); pueden tener la virtualidad de ocasionar grave daño al medio ambiente y a la salud de los habitantes de las viviendas localizadas en su zona de influencia, para que la intervención administrativa cautelar pueda ser realizada y con base en esto establecer la medida preventiva de suspensión de actividades de soldadura, latonería y pintura de vehículos ejercidas por los señores ANGEL TORRES y FERNADO TORRES en la vivienda ubicada en la dirección carrera 14B N° 50- 63 Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico.

De esta manera, y según la información consignada en el Informe Técnico No. 721 del 16 de diciembre de 2022 y lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión de actividades de soldadura, latonería y pintura de vehículos en la vivienda ubicada en la dirección carrera 14B N° 50- 63 Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico por considerarse que se incumple con las estipulaciones de los artículos 2.2.5.1.5.2., 2.2.5.1.5.6. y 2.2.5.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, con la finalidad de impedir que se sigan realizando las actividades que atentan contra los recursos naturales y también prevenir que se generen afectaciones ambientales.

**NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

La imposición de la medida preventiva tiene como objetivo fundamental evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental. Para prevenirlo, esta Autoridad Ambiental considera necesario ordenar la suspensión de las actividades que se consideran atentatorias de la estabilidad y preservación del ambiente, por cuanto los efectos mediatos e inmediatos de su ejecución son desconocidos, sin perjuicio de los impactos sobre los recursos naturales que ya fueron advertidos por esta Entidad.

Es necesario que la C.R.A. verifique el correcto uso del recurso aire, para así evitar que se puedan generar afectaciones al ambiente y/o a la salud humana, siendo la herramienta adecuada para ello la ejecución de la medida preventiva.

**PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

RESOLUCIÓN No. **0000016** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”**

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva sustentada en los hechos descritos en el Informe Técnico No. 721 del 16 de diciembre de 2022, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, las medidas preventivas buscan proteger los recursos naturales y el ambiente, los cuales se encuentran en riesgo de ser afectados por el presunto incumplimiento de los artículos 2.2.5.1.5.3, 2.2.5.1.5.1, 2.2.5.1.5.2 y 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* y el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 y el artículo 9 de la Resolución No. 0627 de 2006.

Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

La medida preventiva de suspensión de actividades de actividades de soldadura, latonería y pintura de vehículos en la vivienda ubicada en la dirección carrera 14B N° 50- 63 Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico por considerarse que se incumple con las estipulaciones de los artículos 2.2.5.1.5.2., 2.2.5.1.5.6. y 2.2.5.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, se encuentra fundamentada en los artículos 13 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

**- Legitimidad del fin**

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir los impactos ambientales a causa de las actividades de emisión de ruido que presuntamente superan los estándares máximos de establecidos en la Resolución No. 0627 de 2006; actividades que pueden llegar a causar alteraciones en los recursos aire, suelo, el paisaje y afectaciones graves a la salud humana, la flora y fauna en general.

Aunado los impactos ambientales que puedan afectar a la salud humana, nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

*“(…) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”.*

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango constitucional y, consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

**- Legitimidad del medio**

La medida preventiva a imponer se encuentra fundamentada en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal, ideal, eficaz e inmediato para así, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

**- Adecuación y/o Idoneidad de la Medida Preventiva**

La medida preventiva contemplada en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, relacionada con las actividades de emisión de ruido que presuntamente superan los estándares máximos de establecidos en la Resolución No. 0627 de 2006, cuando pueda derivarse afectación o peligro para el ambiente o la salud humana, resulta idónea, ya que ésta fue establecida por el legislador para los casos en los que se deba

RESOLUCIÓN No. **0000016** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”**

prevenir la generación de factores de deterioro ambiental, que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente y a los recursos naturales, así como también, para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales vigentes; en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que las conductas materializadas por el presunto responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúe generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados y el respectivo decomiso del elemento utilizado para realizar dicha actividad, ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el ambiente y la salud humana.

En suma, esta Corporación impondrá medida preventiva de suspensión de actividades de soldadura, latonería y pintura de vehículos en la vivienda ubicada en la dirección carrera 14B N° 50- 63 Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico por considerarse que se incumple con las estipulaciones de los artículos 2.2.5.1.5.2., 2.2.5.1.5.6. y 2.2.5.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015; con el fin de impedir que se continúen generando las conductas no permitidas y evitar la afectación de los recursos naturales y el ambiente.

**CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición y atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009: *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Por su parte, y de conformidad con el mismo asunto, el artículo 39 de la mencionada Ley, señaló: *“SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”*.

En consecuencia, para el levantamiento de la citada medida preventiva quedará supeditado al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Presentar certificado de Uso de suelo donde la actividad de taller de carros, latonería, pintura y soldadura sean compatibles con el Uso del Suelo donde se encuentra ubicada la vivienda donde se ejercen sus actividades.
- Demostrar ante esta entidad que se ha implementado infraestructura que mitigue la generación de material particulado, gases metálicos y ruido en las actividades que se realizan en la vivienda ubicada en la dirección carrera 14B N° 50- 63 Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico en el lapso de 30 días hábiles posteriores a la notificación del acto administrativo que ampare el presente concepto técnico. Lo anterior guardando las indicaciones contenidas en la Resolución 2153 de 2010 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual establece el PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS.
- La infraestructura debe contar con cerramiento general, con materiales que mitiguen de manera correcta el ruido generado, con protección al suelo que evite filtraciones de aceite u otros contaminantes, con chimenea para el desahogo de material particulado, para ello el señor ANGEL TORRES, debe presentar a la CRA en el término de 15 días hábiles, estudio realizado por profesional idóneo que determine de manera correcta, tanto el sistema de extracción como la altura de la chimenea existente, que además asegure la eficaz dispersión de las emisiones atmosféricas generadas, siguiendo las buenas prácticas de

RESOLUCIÓN No. **0000016** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”**

ingeniería establecida en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Es oportuno indicar que, la vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un sujeto cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de las medidas preventivas le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** medida preventiva de suspensión inmediata de toda actividad de soldadura, latonería y pintura de vehículos en la vivienda ubicada en la dirección carrera 14B N° 50- 63 Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico por considerarse que se incumple con las estipulaciones de los artículos 2.2.5.1.5.2., 2.2.5.1.5.6. y 2.2.5.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Esta medida preventiva se **LEVANTARÁ** una vez se compruebe que se cumplió con las siguientes condiciones:

- Presentar certificado de Uso de suelo donde la actividad de taller de carros, latonería, pintura y soldadura sean compatibles con el Uso del Suelo expedido por autoridad competente donde se encuentra ubicada la vivienda donde se ejercen sus actividades.
- Demostrar ante esta entidad que se ha Implementado infraestructura que mitigue la generación de material particulado, gases metálicos y ruido en las actividades que se realizan en la vivienda ubicada en la dirección carrera 14B N° 50- 63 Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico en el lapso de 30 días hábiles. Lo anterior guardando las indicaciones contenidas en la Resolución 2153 de 2010 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual establece el *PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS*.
- La infraestructura debe contar con cerramiento general, con materiales que mitiguen de manera correcta el ruido generado, con protección al suelo que evite filtraciones de aceite u otros contaminantes, con chimenea para el desahogo de material particulado, para ello el señor ANGEL TORRES, debe presentar a la CRA en el término de 15 días hábiles, estudio realizado por profesional idóneo que determine de manera correcta, tanto el sistema de extracción como la altura de la chimenea existente, que además asegure la eficaz dispersión de las emisiones atmosféricas generadas, siguiendo las buenas prácticas de ingeniería establecida en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la Alcaldía municipal del municipio de Soledad, Atlántico, para posterior a la imposición de la medida preventiva que trató el artículo anterior en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la presente solicitud, allegue información que permita identificar plenamente a los señores ANGEL TORRES y FERNADO TORRES presuntos infractores de las actividades de soldadura, latonería y pintura de vehículos en la vivienda ubicada en la dirección carrera 14B N° 50- 63 Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, evidenciadas por la Corporación en la visita técnica

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000016** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”**

practicada el 13 de octubre de 2022, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 721 del 16 de diciembre de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Informe Técnico No. 721 del 16 de diciembre de 2022 hace **PARTE INTEGRAL** del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los señores ANGEL TORRES y FERNADO TORRES los cuales podrán ser ubicados en la dirección carrera 14B N° 50- 63 Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente Resolución a la señora BLANCA INES REYES HERNANDEZ identificada con N° C.C. 32.691.586 residente en la vivienda ubicada en la carrera 14B N° 50-57 del barrio Villa Rosa de Jurisdicción del Municipio de Soledad, en su calidad de denunciante, para su información y fines pertinentes, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente Resolución a la Alcaldía del municipio de Soledad, para su información y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMISIONAR** al comandante de la Policía Nacional del departamento del Atlántico con el fin de lograr la ejecución material de la presente medida preventiva, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO: PUBLICAR** la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

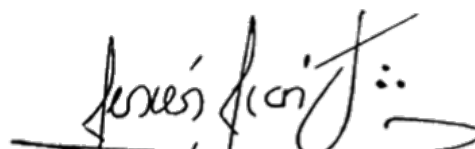
**ARTÍCULO NOVENO:** Comunicar el presente Auto al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

La presente Resolución rige a partir de su comunicación.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente Resolución **NO PROCEDE** recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla D.E.I.P. a los **03.ENE.2023**

**COMINÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JESÚS LEÓN INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL

EXP. Por abrir.  
Proyectó: O. Gomez  
Revisó: KArcón  
Aprobó: JRestrepo.  
VB: JSleman.